



El empleo
es de todos

Mintrabajo

MINTRABAJO	No. Radicado 08SE2020706600100000319
Remitente	Fecha 2020-02-06 12:49:27 pm
Sede D. T. RISARALDA	
Depen DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL	
Destinatario COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA	
Anexos 0	Folios 1



COR08SE2020706600100000319

Pereira, 06 de febrero de 2020

Al responder por favor citar este número de radicado

Señores

CLAUDIO ENRIQUE PITA GARCIA

Representante Legal

COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA

Avenida 30 de agosto N 87-188

Pereira Risaralda

ASUNTO: NOTIFICACION RESOLUCION 00879 DEL DIA 26 DE DICIEMBRE DE 2019 POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO.

Radicación: 08SI2018726600100000589

Respetado Señor PITA

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor: **CLAUDIO ENRIQUE PITA GARCIA C.C.80.417.600, en calidad de Representante** Legal COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA Resolución 00879 del día 26 de diciembre de 2019 proferido por el Director Territorial de Risaralda, por medio del cual se resuelve un procedimiento un procedimiento administrativo sancionatorio.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en **(15)** folios por ambas Caras, se le advierte que copia del presente aviso estará fijado en **PÁGINA ELECTRÓNICA** y la secretaría del despacho desde el día **06 de febrero de 2020**, hasta el día **el día 12 de febrero de 2020** fecha en que se desfija el presente aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante el Director Territorial del Ministerio del Trabajo si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante el Director de Riesgos Laborales si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

DIANA MILENA DUQUE ARDILA

AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexos: (15) quince folios Resolución 00879 del día 26 de diciembre de 2019

Transcriptor: Diana D.

Elaboró: Diana Duque

Revisó/Aprobó: C. Betancourt

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/dduque_mintrabajo_gov_co/Documents/ESCRITORIO/DT RISARALDA IIIIDCTOS AUTO 01605 COMPANIA COLOMBIANA TRANSBANK/NOTIFICAR_RESOLUCION_00879_AVISO_REPRESENTANTE_LEGAL_TRANSBAK_LTDA.docx

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX

(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención

Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
DESPACHO TERRITORIAL**

**RESOLUCION N° (00879)
(26 de diciembre de 2019)**

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

El suscrito Director Territorial del Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Risaralda, en uso de las facultades legales conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, Modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 4108 del 2011 en especial las conferidas en la Ley 1437 de 2011 capítulo VI, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, y las conferidas mediante la Resolución 2143 de 2014 artículo 1º, la Resolución 3111 de 2015 y la Resolución 3811 de 2018, modificada por la Resolución 0253 del 2019, teniendo en cuenta los siguientes:

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**, antes denominada **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA**, identificada con Nit **900.170.865-7**, representada legalmente por **CLAUDIO ENRIQUE PITA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.417.600, con domicilio de sucursal o agencia de la ciudad de Pereira en la avenida 30 de agosto No. 87-188, teléfono 3374727, email de notificación judicial: veronica.velasquez@prosecur.com, con **ACTIVIDAD COMERCIAL H TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA**.

II. HECHOS

1. Mediante memorando de fecha 8 de mayo de 2018, radicado No. 08SI2018706600100000626, el Director Territorial de Risaralda del Ministerio de Trabajo, asignó al Inspector de Trabajo y Seguridad Social Néstor Hernando Correa Molina, expediente contentivo de memorando de fecha 3 de mayo de 2018, radicado No. 08SI2018726600100000589 por medio del cual la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos - Conciliación de la Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo remite queja allegada el día 26 de abril de 2018 emanada del sindicato de la empresa **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA**, con Nit No. 900.170.865-7, con domicilio de sucursal o agencia de la ciudad de Pereira en la avenida 30 de agosto No. 87-188, teléfono 3374727, con **ACTIVIDAD COMERCIAL H TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA**. (fl 1 al 4).
2. Por medio de memorando radicado No. 08SI2018706600100000785 de fecha de 30 de mayo 2018, el Director Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, remite al Inspector designado para el adelantamiento de las diligencias, documento radicado No. 11EE2018726600100001864 de fecha 25 de mayo de 2018, a través del cual se solicitó iniciar la respectiva actuación administrativa por la presunta violación a la normatividad laboral en materia de Riesgos Laborales. (fl 5 al 6).

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio" - empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**, antes denominada **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA**

3. Mediante radicado 08SE2018706600100002200 y 08SE2018706600100002202 del 18/07/2018, se comunicó al representante legal y/o quien haga sus veces de la empresa **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA** hoy **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**, y al presidente del sindicato **UNTRAG4S**, la apertura de Averiguación Preliminar, auto No. 01337 del 30 de mayo de 2018. (fl 13 al 17).
4. Por medio de oficio con radicado No. 08SE2018706600100002792 del 13/09/2018, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social **NESTOR HUMBERTO CORREA MOLINA**, comunicó que se ha dispuesto a practicar visita de carácter general en materia de Riesgos Laborales, visita que fue ejecutada el 20 de septiembre de la misma anualidad. (fl 43 al 44).
5. El día 11 de octubre de 2018, el Doctor Juan Pablo López Moreno, en calidad de apoderado de la empresa **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA**, solicitó una prórroga por el termino inicialmente concedido, de al menos 10 hábiles. (fl 52 al 53).
6. Mediante radicado 11EE2018706600100004222 del 01/11/2018, la empresa **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA**, allegó al despacho información requerida por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social **NESTOR HUMBERTO CORREA MOLINA**. (fl 54 al 57).
7. Al interior de la Dirección Territorial de Risaralda, se presentó una novedad administrativa por cambio de funcionario, por lo cual mediante Auto No. 00735 del 26/03/2019, se reasignó conocimiento del caso al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **EDISON DE JESUS MARIN MARQUEZ**, para su respectivo trámite. (fl 58).
8. Mediante radicado 11EE2019706600100001849 del 03/05/2019, la empresa **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA**, emitió respuesta a solicitud de información requerida por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social **EDISON DE JESUS MARIN MARQUEZ**. (fl 78 al 92).
9. Por medio de oficio con radicado 08SE2019706600100001464 del 21/05/2019, se comunicó al representante legal de la empresa **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA**, la existencia de méritos para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Auto No. 01424.(fl 96 al 97).
10. Mediante radicado No. 11EE2019706600100002181 de fecha 23 de mayo de 2019, el doctor **JUAN PABLO LOPEZ MORENO**, en calidad de apoderado de la empresa **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA**, allegó a este ente ministerial protocolo de rescate del cargo de tripulante contentivo de un (1) folio. (fl 98 al 99).
11. El día 27 de mayo de 2019, el suscrito Director Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, mediante Auto No. 01605 del 27/05/2019, inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y formuló cargos en contra de la empresa **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA**. (fl 107 al 109).
12. El día 04 de julio de los corrientes, se notificó personalmente el señor **ALEJANDRO ESCOBAR CARMONA** del Auto N. 01605 del 27/05/2019, proferido por el Director Territorial de Risaralda, por medio del cual se inició un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa anteriormente nominada **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA**, actualmente **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**. (fl 123).
13. A través de radicado No. 11EE2019706600100003132 de fecha 24 de julio de 2019, el señor Claudio Enrique Pita García, Representante Legal de la sociedad **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA**, ahora denominada **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**, presentó respuesta a formulación de cargos. (fl 125 al 138).

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio" - empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**, antes denominada **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA**

14. Con Auto No. 02449 de fecha 30/07/2019, se decretó pruebas, comunicado al señor Claudio Enrique Pita García, Representante Legal de la sociedad **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA**, ahora denominada **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**, mediante radicado No. 11EE2019706600100002483 del 12/08/2019. (fl 141 al 143).
15. Por medio de radicado de recibimiento No. 11EE20197066000100003661 de fecha 23/08/2019, la empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**, allegó en medio digital CD al despacho dentro de los términos establecidos en el auto de pruebas, la siguiente información: (fl 147).
- *Medición de confort térmico de vehículos.*
 - *Inspecciones de iluminación vehículo blindado de placas ZYK 665.*
 - *Inspecciones de iluminación vehículo blindado de placas CJK 759.*
 - *Registros mantenimiento preventivo y correctivo – acciones implementadas a los vehículos.*
 - *Documento de mejoras realizadas al sistema de ventilación.*
 - *Plan de vigilancia conservación auditiva.*
 - *Plan de vigilancia osteomuscular.*
 - *Protocolo de rescate 1. Instrucción técnica de reacción por parte de la tripulación ante situaciones de emergencia.*
 - *Protocolo de rescate 2. Instrucciones para apertura de escotillas de emergencia.*
16. Con comunicado radicado No. 08SE2019706600100003022 del 02/10/2019, se comunicó auto No.02823 alegatos de conclusión, al representante legal de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**. (fl 150 al 151).
17. Por medio de oficio con radicado 11EE2019706600100004335 del 07/10/2019, la empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**, presentó alegatos de conclusión dentro de los términos establecidos. (fl 161 al 163).

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

A través del Auto No. 01605 del 27 de mayo de 2019, este Despacho formuló cargos y ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa y/o empleador **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA** ahora denominada **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**, identificada con Nit No. 900.170.865-7, con domicilio de sucursal o agencia de la ciudad de Pereira en la avenida 30 de agosto No. 87-188, teléfono 3374727, correo electrónico departamento.juridico@co.q4s.com con **ACTIVIDAD COMERCIAL H TRANSPORTE DE CARGA**, por presuntas violaciones a la normatividad de riesgos laborales vigente.

Los cargos imputados fueron:

CARGO PRIMERO:

La empresa al no implementar las recomendaciones dadas en el informe evaluación ocupacional de confort térmico, informe inspección condiciones ergonómicas, emitido por la ARL AXA COLPATRIA, al igual que la revisión de los sistemas de iluminación, difusores, flujos de luz dentro de los vehículos para evitar trastornos visuales, puede implicar el deterioro en la salud, limitaciones en la eficiencia de los trabajadores y enfermedades laborales, por lo cual podría estar violando la disposición expresa en los artículos 7 y 69 de la Resolución 2400 de 1979.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio" - empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**, antes denominada **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA**

CARGO SEGUNDO

El empleador al no adoptar disposiciones efectivas para desarrollar las medidas de identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos y establecimiento de controles en todos los centros de trabajo para prevenir daños en la salud de los trabajadores y/o contratistas, en los equipos e instalaciones, podría estar violando disposición expresa en el artículo 2 literal f de la Resolución 2400 de 1979, Resolución 614 de 1984 artículo 2 literal C y artículo 30 literal C, Decreto 1072 de 2015 artículos 2.2.4.6.4, 2.2.4.6.8 y 2.2.4.6.15.

PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

El recaudo probatorio allegado a los Autos, se halla constituido por:

Por parte de los Quejosos:

- Queja emanada del sindicato de la empresa **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA**, con fecha del 26/04/2018 por presunto incumplimiento en la normatividad en riesgos laborales, donde manifiesta "... el conductor o a veces el tripulante recolector, en algunos blindados queda encerrado bajo llave, y esa llave reposa en la sede mientras que incluso el vehículo se desplaza a ciudades como MANIZALES, ARMENIA, STA ROSA, CHINCHINA, ZARZAL, y muchas otras poblaciones del valle o del eje cafetero. Sobra mencionar la cantidad de riesgos a los que está sometido el personal en estos desplazamientos, aumentando aún más por el tipo de vehículo y el tipo de función que desempeñamos, que además es catalogada como de muy alto riesgo, según las estadísticas y las compañías de riesgos ..." (fl 3).
- Querrela administrativa laboral con fecha del 25/05/2018 por el presunto incumplimiento al acto administrativo No. 000218 del 31 de enero del 2008 en materia de riesgos laborales por parte de la empresa **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA**, donde se solicita investigar a la empresa en mención. (fl 6).
- Querrela administrativa laboral con fecha del 13/06/2018 por el presunto incumplimiento del acto administrativo en materia de riesgos en salud ocupacional No. 000218 del 31 de enero de 2008, donde se esboza "... donde podemos decir con certeza, que laboramos en unas condiciones inhumanas: la empresa por proteger los dineros que transporta, cierra con llave al trabajador que cumple funciones de tripulante Recolector o conductor escolta dentro de los vehículos blindados, "cajón o cabinas" que en muchas ocasiones no se pueden erguir, atentando contra la vida de los trabajadores Tripulantes porque al quedar encerrados no se pueden salir en caso de un siniestro o emergencia..." (fl 11 al 12).
- Oficio con radicado No.11EE2018706600100003098 del 24/08/2018, con asunto "solicitud revisión de vehículos y estado de hacinamiento e inseguridad del personal ", además manifiesta el quejoso "... lo más preocupante de este asunto, es el encierre con clave, candados cerraduras de muy alta seguridad para los empleados de la compañía..." (fl 39).
- Informe de conato de incendio sucedido el día 10 de agosto de 2018 en vehículo blindado, presentado por tripulante recolector de la empresa **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA**. (fl 40).
- Oficio del 21 de agosto de 2018 presentado por conductor escolta, donde se arguye lo siguiente "...el día 14 de agosto de 2018, estando en el vehículo con ruta Pereira 02, noto desde hace mucho tiempo y ya manifestado a los señores de rutas y a los señores de seguridad que este

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio" - empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**, apéndice denominada **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA**

carro presenta unos ruidos con decibeles muy altos que afectan el órgano auditivo que a largo plazo son daños irreversibles para mi salud y la de todos. También como lo es el cinturón de seguridad en muy malas condiciones en la parte del cajón que en caso de un volcamiento no serviría de mucho y quedaría uno en ese cajón dándose golpes con las dos tulas ubicados en cada lado de donde uno este sentado lo cual sería fatal. Todas estas situaciones de malas condiciones en los vehículos se presentan a diario, pero los superiores no les interesa el bienestar y la salud de las tripulaciones..." (fl 41).

- Oficio de 21 de agosto de 2018, donde se manifiesta lo siguiente "...el día 13 de agosto de 2018, mediante la ruta del día como tripulante recolector, noto en el carro o vehículo blindado que en la parte del cajonero cuando uno pasa los valores por la parte superior del pasa tulas, hay cables mal colgados, todos añadidos y en muy malas condiciones, lo cual es de aclarar que esta situación es muy riesgosa porque esto puede presentar corto, incendio, humo, y demás todo esto por no tener unas mejores condiciones a los vehículos. Hacerles inspecciones, revisiones de seguridad y no solo es de mirar candados con los que nos encierran sino también las condiciones de luces por dentro, aire, las sillas y demás, para prestar un servicio excelente como todos lo hacemos..." (fl 42).

CD que contiene dos videos de incendio y atrapamiento en vehículos de valores de la empresa **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA**.

- Querrela administrativa laboral emanada del sindicato **ULTRAG4S** y **UNETDV** fechada 08/04/2019 por violación a los derechos fundamentales, a la integridad, a la salud y a la vida de las personas, donde se esboza "... en varias ocasiones, por parte de varios trabajadores, se han presentado informes a la empresa donde se exponen las inhumanas condiciones del medio de trabajo, puntualmente refiriéndose al pésimo estado de los vehículos, ya que no se cuenta con una buena higiene, seguridad apropiada para la tripulación ya que el encierro es total con candados, pasadores y sistema electrónico que es controlado por personas externas a la tripulación, lo que impide actuar ante un caso de emergencia. El aire acondicionado no funciona cuando el carro esta apagado para hacer un servicio, en ocasiones esto puede durar hasta 2 horas sin aire, lo que provoca sofocación para realizar el turno en óptimas condiciones...", en la querrela se anexan 15 informes presentados a la empresa investigada. (fl 60 al 76).

Por parte del Investigado:

Mediante radicado No.11EE2018706600100002988 del 14/08/2018, la empresa **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA** hoy **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**, allegó a este despacho en medio magnético CD, la siguiente información. (fl 20 al 28).

- Acta de constitución del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo de fecha 28 de abril de 2017.
- Acta de reunión Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo fechada 30 de mayo de 2018.
- Acta de reunión Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo fechada 28 de junio de 2018.
- Descriptivo del cargo Tripulante Recolector.
- Listado de trabajadores **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA PEREIRA**.
- Registros de capacitación con los siguientes temas: boletín ambiental, plan estratégico de seguridad vial, inducción de personal operativo, inducción corporativa, registro de evaluación entendimiento inducción, política de alcohol y SPA, registro notificación y consentimiento política de prohibición de consumo de alcohol, tabaco y otras sustancias psicoactivas en el trabajo, capacitación Sarlaft, registro de divulgación Reglamento Interno de Trabajo, registro de capacitación fechada 21 de noviembre de 2015 con el temario: Generalidades, transporte de valores, verificación en recepción de servicios, apertura y cierre de cerraduras y cajillas de seguridad, reacción por parte de toda la tripulación ante situaciones de emergencia, ingreso y salida de personas a las instalaciones de la transportadora (recolección y entrega de valores en bóveda o subsele), entrega y recolección de valores en las instalaciones del cliente y/o llegada a base, verificación de valores para cambios de sencilla, registro divulgación plan de emergencias con fecha 30/06/2015, registro asistencia con tema reacción por parte de la tripulación ante un

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio" - empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**, antes denominada **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA**

ataque con fecha del 22 de septiembre de 2019, registro asistencia conocimiento y aplicación procedimiento TIGER KIDNAP.

- Registro asistencia pausas activas, registro divulgación lección aprendida de la ciudad de Manizales.
- Registro reinducción y refuerzo en procedimientos de ATM's de la ciudad de Pereira con fecha 26/01/2019.
- Memorando para jefes de tripulación técnicos-eje cafetero con asunto "refuerzos instructivos" donde se le recuerda el reporte a quien corresponda del ingreso a cajeros.
- Registro de asistencia simulacro de evacuación sismo con fecha 16/09/2015.
- Registro de asistencia campaña cero accidentes.
- Informe de inspección de cargo Tripulante Conductor, fechada 30 de julio de 2018, realizado por la ARL AXA COLPATRIA al centro de trabajo de la ciudad de Pereira.
- Comprobante de pago al sistema de seguridad social del mes de julio de 2018.
- Copia del manual del sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Programa para la promoción y prevención de alcohol, tabaco y sustancias psicoactivas desde el ámbito laboral.

Por medio de oficio con radicado 11EE2018706600100004222 del 01/11/2018, la empresa **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA** hoy **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA** allegó a este despacho en medio magnético CD, la siguiente información. (fl 54 al 57).

- Informe de medición de niveles de presión sonora-dosimetría Tripulante conductor realizado por la ARL AXA COLPATRIA, fechada 01 de octubre de 2018.
- Informe evaluación ocupacional de confort térmico realizado por la ARL AXA COLPATRIA, fechada 01 de octubre de 2018.
- Informe de inspección condiciones ergonómicas realizado por la ARL AXA COLPATRIA, fechada 27 de septiembre de 2018.

A través de oficio con radicado 11EE2019706600100001849 del 03/05/2019, la empresa allegó al despacho en medio físico los siguientes documentos:

- Rutinas de pausa activas (fl 85 al 86).
- Inspección planeada realizada por asesor en prevención ARL AXA COLPATRIA, con fecha 06/11/2019 a los vehículos de placas BZC970, CJK759 y ZYK665, puesto de trabajo del Tripulante Recolector. (fl 87 al 92).
- Mediante oficio radicado 11EE2019706600100002181 del 23/05/2019, la empresa investigada remite a este Ente Territorial documento "instrucciones para apertura de escotillas de emergencias". (fl 99).

El 23 de agosto de 2019 por medio de oficio radicado 11EE2019706600100003661, la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**, remitió al despacho en medio magnético CD, los siguientes documentos: (fl 147).

- Informe de evaluación ocupacional confort térmico.
- Inspección planeada vehículo blindado de placas ZYK665.
- Inspección planeada vehículo blindado de placas CJK759.
- Registros de mantenimiento preventivo y correctivo a vehículos.
- Documento de mejoras realizadas al sistema de ventilación.
- Programa de vigilancia epidemiológica conservación auditiva.
- Programa de vigilancia epidemiológica para la prevención integral de lesiones osteomusculares.
- Protocolo de rescate 1: instrucción técnica de reacción por parte de la tripulación ante situaciones de emergencia.
- Protocolo de rescate 2: instrucción técnica apertura y cierre de cerraduras y cajillas de seguridad.

Por parte del Ministerio del Trabajo:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio" - empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**, apes denominada **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA**

- Acta de visita de riesgos laborales, llevada a cabo el 21 de septiembre de 2018, por los inspectores NESTOR HERNANDO CORREA MOLINA y MIGUEL ANTONIO PATINO. (fl 48 al 50).
- Declaración juramentada del día 28 de marzo de 2019. (fl 95).

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la etapa de Procedimiento Administrativo Sancionatorio la empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**, presentó mediante oficio con radicado de recibo No. 11EE2019706600100003132 del 24 de julio de 2019, descargos a los cargos imputados.

Se transcribe del texto original

OPOSICION A LOS CARGOS

En primer lugar, me permito indicar que me opongo a los cargos formulados, pues mi representada en ningún momento a incumplido las normas endilgadas; pues ha sido garante en todo momento de los derechos y garantías de sus trabajadores.

En ese sentido, es necesario indicar que el ente Ministerial, en ningún momento ha dado traslado de la querrella ni de los documentos que pretende hacer valer, pues si bien los ha enunciado no hay copia formal de los mismos, razón por la cual se trasgrede el Derecho de Defensa de mi representada, por lo que solicito el traslado de los mismos, los cuales pueden ser enviados por correo electrónico a francis.toloza@prosegur.com.

Frente a los requerimientos y seguimientos del informe alegado, es necesario que se acuda a integrar en la presente investigación a la sociedad AXA COLPATRIA pues esta la única autorizada para aclarar el informe realizado y los seguimientos sobre la misma, pues se realiza una revisión subjetiva por parte del inspector sin contar con la experticia técnica para ello.

De otro lado, como se comprueba en la Cámara de Comercio allegada mi representada fue recientemente adquirida, por lo que los documentos y reconstrucción del asunto han sido de difícil ubicación, encontrándonos en la consecución de estos, circunstancia que impide allegar documental al expediente en este momento.

Por último, es menester señalar que la tipificación de conductas por parte de una autoridad administrativa debe ser PLENAMENTE demostrada, pues no bastará presumir el incumplimiento por falta documentos o soportes probatorios por parte de la Compañía, ya que es el ente investigador el que tiene que demostrar su ausencia o su omisión, al no existir responsabilidad de orden objetivo como en el ordenamiento tributario o de fiscalización.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio" - empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**, antes denominada **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA**

FRENTE AL DECRETO DE PRUEBAS

En este punto, me permito indicar que, si bien el numeral tercero de la Resolución de la referencia indica algunos documentos, en ningún momento existió un requerimiento expreso para que mi representara los allegara, por lo que no esta obligada a suministrar la información.

PRUEBAS PARA HACER VALER

Dado que no ha existido traslado de la querrela ni de la documental obrante en el expediente, nos reservamos el derecho a presentar las pruebas pertinentes una vez se garantice nuestro derecho a la defensa técnica.

(...)"

Mediante radicado No. 11EE2019706600100004335 calendado 07 de octubre de 2019, la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**, presentó alegatos de conclusión en los cuales esboza lo siguiente:

Se transcribe del texto original

" (...)

En primer lugar y para efectos de dar mayor claridad a su Despacho, consideramos pertinente realizar una breve explicación respecto del objeto social y actividad económica de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**.

TRANSBANK LTDA., es una Sociedad que tiene como objeto principal la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada en la modalidad de transporte de valores.

A su vez, es una compañía comprometida con sus trabajadores que garantiza todos y cada uno de sus derechos, cifiéndose a los procesos y parámetros internos, corporativos, legales, laborales y jurisprudenciales; adicionalmente, propone espacios de comunicación con los trabajadores, además de propender por el mejoramiento progresivo de las labores de cada una de las áreas que la componen; de igual manera, reconoce su crecimiento en temas corporativos, convirtiéndose en una empresa, que en los últimos años ha generado empleo directo y formal a una cantidad importante de colombianos, beneficiando de manera económica a los nuevos trabajadores y sus familias y apoyando el crecimiento económico y social del país.

Y es por esto que **TRANSBANK LTDA.**, inicia un plan estratégico de mejoramiento organizacional, restructurando procesos internos y adquiriendo nuevas herramientas que impulsen la eficiencia en cada una de las áreas de la empresa, esto en pro de la integridad y seguridad de cada uno de sus colaboradores, evitando al máximo posible la ocurrencia de accidentes o enfermedades laborales.

En todo caso, con gran esfuerzo y dedicación, **TRANSBANK LTDA.**, ha cumplido con su obligación legal de afiliar de manera oportuna sus empleados, así como de liquidar y pagar los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y parafiscal y realizar el pago en su oportunidad legal correspondiente, sin excepción y de manera ininterrumpida y completa, así como, siempre ha cumplido de forma diligente y efectiva sus deberes y obligaciones legales y constitucionales, resaltando que la empresa ha velado por la correcta aplicación de las normas de salud ocupacional y seguridad y salud en el trabajo.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio" - empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, antes denominada G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA

Es así como, a raíz de los hallazgos encontrados por parte de la ARL, mi representada inicio los trámites necesarios, para dar cumplimiento a las recomendaciones indicadas en el informe, tal y como se indicó en una primera oportunidad a su despacho.

La anterior afirmación no solo se sustenta en los documentos ya aportados al Despacho, sino en los siguientes documentos que se aportan con el presente escrito, en los cuales se evidencia, el correcto actuar de mi representada, siempre actuando de buena fe, frente a cada uno de sus trabajadores:

- o Inspecciones iluminación vehículo blindados ZYK665.
- o Inspecciones iluminación vehículo blindados ZYK665.
- o G4S medición de confort térmico vehículos Pereira 2018.
- o Mantenimiento preventivo y correctivo – acciones implementadas a los vehículos.
- o Mejoras realizadas al sistema de ventilación.
- o Plan de vigilancia conservación auditiva.
- o Plan de vigilancia osteomuscular.
- o Protocolo de rescate 1 – instrucción técnica de reacción por parte de la tripulación ante situaciones de emergencia.
- o Protocolo de rescate 1 – instrucciones para apertura de escotillas de emergencia.
- o Estado asistencia del personal a la capacitación en los protocolos de rescate.

Con el anterior documental, no solo se evidencia que la empresa dio cumplimiento a las recomendaciones emitidas por ARL, sino que además ha realizado continuo seguimiento a estas, a fin de mitigar todos aquellos riesgos que puedan presentar en la operación resaltando aquellos de orden físico como temperatura e iluminación.

De lo anterior, no solo se evidencia continuidad en el seguimiento, sino que también permite dar a conocer los protocolos de seguridad que se han implementado al interior de la organización, en caso de que se presente alguna novedad en el desarrollo de la operación, por lo que de esta manera se dejan sin fundamento los argumentos señalados por la parte querellante sobre este particular.

(...)"

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

El análisis de los hechos y valoración de las pruebas se realiza teniendo presente el recaudo probatorio existente en la presente investigación administrativo laboral, como lo indica el artículo segundo de la Resolución 3811 de fecha 03 de septiembre de 2018, emitida por la Dirección de Riesgos Laborales.

La presente investigación tuvo su origen en las quejas emanadas del sindicato de la empresa **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA**, por el presunto incumplimiento en la normatividad en riesgos laborales.

Es así como los esfuerzos de este despacho van encaminados a establecer el cumplimiento de la normatividad en materia de riesgos laborales al validar el cumplimiento de los deberes, responsabilidades y

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio" - empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**, antes denominada **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA**

obligaciones del empleador con los objetivos trazados en las normas alusivas a la seguridad y salud en los centros de trabajo.

Del análisis del acervo documental que constituye el expediente, es importante efectuar las sucesivas precisiones:

Por parte de los quejosos:

- Querrela del 26 de abril de 2018, donde se esboza: (fl 3 al 4)

"(...)

El conductor o a veces el tripulante recolector, en algunos blindados queda encerrado bajo llave, y esa llave reposa en la sede mientras que incluso el vehículo se desplaza a ciudad como MANIZALES, ARMENIA, STA ROSA, CHINCHINA, ZARZAL, y muchas otras poblaciones del valle o del eje cafetero. Sobra mencionar la cantidad de riesgos a los que está sometido el personal en estos desplazamientos, aumentando aún más por el tipo de vehículo y el tipo de función que desempeñamos, que además es catalogada como de muy alto riesgo según las estadísticas y las compañías de riesgos profesionales.

El calor que se siente tanto en las cabinas como en los cofres es igualmente insoportable ya que los sistemas de aire acondicionado generalmente no funcionan del todo bien e incluso a veces ni siquiera funcionan (...)"

- Querrela del 25 de mayo de 2018, donde se relaciona lo siguiente: (fl 6)

"(...)

a. La empresa por proteger los dineros que transporta, cierra con llave al trabajador que cumple funciones de Tripulante Recolector o Conductor Escolta dentro de los vehículos blindados, "cajón o cabinas" que en muchas ocasiones no se pueden erguir, atentando contra la vida de los trabajadores Tripulantes, porque al quedar encerrados no se pueden salir en caso de un siniestro o emergencia.

b. En caso de un incendio, corto circuito, atraco a mano armada, atentado terrorista, accidente de tránsito o volcamiento los Tripulantes no tiene oportunidad ni alternativa de salvarse.

c. Con anterioridad han ocurrido hechos que han puesto en riesgo la vida de los trabajadores y que han logrado salir del vehículo blindado, gracias a que la emergencia la han controlado personas ajenas a la empresa tales como La comunidad, Bomberos y Defensa Civil y en muchas ocasiones ha sido imposible sacar los trabajadores (Tripulantes) del vehículo blindado teniendo que esperar que un funcionario, se desplace desde las instalaciones de G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA y traiga las llaves para hacer la apertura del vehículo blindado o que dicten una clave para poder abrir una escotilla que está en la parte superior. Teniendo claro que haya una buena señal de avante!, ya que nos tiene totalmente incomunicados, sin ningún medio de comunicación tales como (Radio de comunicación o celular) donde a diario realizamos desplazamiento interurbanos y teniendo claro que estos dos primeros medios de comunicación (radio de comunicación y avante!) se pueden quedar sin señal o descargar muy fácilmente, de lo contrario todo será en vano.

e. Tengamos en cuenta, que deben realizar necesidades fisiológicas en estos "cajones o cabinas" de los vehículos blindados.

"(...)"

- Querrela del 24 de agosto de 2018, donde se arguye: (fl 39 al 42).

"(...)

Me dirijo a ustedes por medio de la presente, para hacer entrega de 3 informes referentes al mal estado mecánico de los vehículos, que puede influir gravemente en la integridad de nuestros compañeros, y por ende, de todas las personas que podrían verse involucradas en un siniestro, causado por uno de estos automotores, debido al poco interés que ha demostrado la compañía en este aspecto. Lo más preocupante de este asunto, es el encierro con clave, candados y cerraduras de muy alta seguridad para los empleados de la compañía.

Estamos de acuerdo en esto, pero siempre y cuando se haga solo con los valores y no con el personal que viaja en estos vehículos, que incluso algunos trabajan con gasolina. (...)"

- El testimonio realizado por el señor William de Jesús Sanchez Ramirez, rendido ante la Inspectoría de Trabajo y Seguridad Social Lina Marcela Vega Montoya, el día 28/03/2019, en alusión a la actuación administrativa radicado 11EE2018726600100000095 del grupo PIVC-RCC donde se describe: "...soy tripulante recolector en los vehículos NKN935, DBL663, BRT628, en estos vehículos se va encerrado con candado por dentro y una llave videx y fuera de eso le ponen una seguridad lagard con clave desde Bogota, entonces nos encierran en esos carros, hay otros dos ZXW913 y ZYK665 estos vehículos con videx y lagard vamos encerrados también. Para los conductores escolta hay 4 vehículos en los que van encerrados también que son RNY398, MFU492, BZC970 y la 614 no recuerdo las letras de la placa, si llegase a suceder un accidente de tránsito o un incendio dentro de esos carros nosotros no tenemos como salirnos, porque no tenemos las llaves ni las claves por eso la dan desde Bogotá, en estos carros nos toca desayunar y hacer nuestras necesidades fisiológicas, prácticamente estamos incomunicados porque el celular lo decomisan en la garita..." (fl 95).

Por parte de la empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**:

- Se observa acta de constitución del comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo, conformado en abril de 2017.
- Se observa documento descriptivo del cargo Tripulante Recolector.
- Se evidencia en el acervo documental informe de inspección del cargo Tripulante Recolector realizado por la ARL AXA COLPATRIA, donde en el acápite de observaciones adicionales se indica:

La apertura de las escotillas de emergencia se realiza de acuerdo a protocolo de seguridad de la empresa el cual requiere de la siguiente cadena de autorización: La tripulación informa a GPS sobre la emergencia y la necesidad de apertura de la escotilla, GPS informa al Gerente Regional y notifica a los Coordinadores de Seguridad y Transporte, el Gerente Regional solicita a CDO Nacional la clave de apertura de la escotilla, una vez se tiene la clave se retorna la información dando secuencia inversa (...)"

- Se observa informe medición de niveles de presión sonora-dosimetría Tripulante-Recolector G4S CASH SOLUTIONS – PEREIRA, donde se resalta lo siguiente "El NPS hallado es variable y los niveles no son superiores a 85 dB, se recomienda capacitación a los trabajadores en el factor de riesgo"
- Se evidencia Informe de evaluación de confort térmico realizado por la ARL AXA COLPATRIA, en el acápite de recomendaciones se esboza "...Se debe verificar que los vehículos cuenten con sistema de aire acondicionado, ya que los funcionarios requieren de aire limpio y confortable para desarrollar de forma óptima sus labores, el equipo climatizador como en otros ciclos frigoríficos, en el caso del equipo de aire acondicionado de un vehículo, la refrigeración se produce como consecuencia de la expansión de un gas licuado a cierta presión, donde absorbe calor procedente del aire interior del habitáculo y se evapora..."
- Se observa informe inspección condiciones ergonómicas, con fecha del 27 de septiembre de 2018, realizado por la ARL AXA COLPATRIA.
- Informe de inspección planeada con fecha del 6 de noviembre de 2018, área inspeccionada: Cofre del vehículo blindado Chevrolet D-Max de placa ZYK665 - Puesto de Trabajo del Tripulante Recolector - Vehículo de tripulación básica donde el TR permanece encerrado, realizado por la ARL AXA COLPATRIA.
- Informe de inspección planeada con fecha del 6 de noviembre de 2018, área inspeccionada: Cofre del vehículo blindado Toyota Land Cruiser Autana de placa CJK759 - Puesto de Trabajo del Tripulante Recolector - Vehículo de tripulación básica donde el TR permanece encerrado, realizado por la ARL AXA COLPATRIA.
- Programa de vigilancia epidemiológica para riesgo biomecánico.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio" - empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, antes denominada G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA

- Programa de vigilancia epidemiología para la conservación auditiva con el logo de 3P, perteneciente a PROSEGUR.
- Programa de vigilancia epidemiológica para la prevención integral de lesiones osteomusculares con el logo de 3P, perteneciente a PROSEGUR.

Del acta No. 2 del COPASST fechada el 30 de mayo de 2018, se considera lo siguiente:
"(...)

Realizando la comparación en el periodo de Enero a Abril de 2017 y del 2018 se presenta un aumento de eventos, hay una diferencia de 19 accidentes de trabajo menos en el 2017 y una diferencia de tasa del 1.36%

TIPO DE ACCIDENTE ; COMPARATIVO ACUMULADO ABRIL 2017 VS ABRIL 2018

TIPO DE ACCIDENTE	No. DE CASOS 2017	%	No. DE CASOS 2018	%
0. SIN INFORMACION	0	0,00%	0	0,00%
1 VIOLENCIA	0	0,00%	0	0,00%
2 TRANSITO	14	25,00%	21	28,00%
3 DEPORTIVO	0	0,00%	0	0,00%
4 RECREATIVO	0	0,00%	0	0,00%
5 PROPIOS DEL TRABAJO	42	75,00%	54	72,00%
TOTAL	56	100,00%	75	100,00%

"OBSERVACION: EL MAYOR PORCENTAJE EN TIPO DE ACCIDENTE ACUMULADO DEL MES DE ENERO A ABRIL DE 2018 CORRESPONDE A: PROPIOS DEL TRABAJO CON EL 72,00% ESTO EVIDENCIA QUE LA MAYOR PARTE DE AT OCURRIERON DURANTE LA EJECUCION DE FUNCIONES ASIGNADAS U ORDENES DEL EMPLEADOR. SEGUIDO POR TRANSITO CON EL 28,00%. EN DIFERENCIA DEL ACUMULADO DE ENERO A ABRIL DE 2017 Y 2018 SE DETERMINA UNA DIFERENCIA DE 19 ACCIDENTES MÁS DE ENERO A MARZO DE 2018".

A folio 16 del expediente se observa como las condiciones inseguras que originan los accidentes de trabajo han aumentado de 9.1% en el año 2017 al 28.6% en el año 2018.

CAUSAS BASICAS E INMEDIATAS; COMPARATIVO ACUMULADO ABRIL 2017 VS ABRIL 2018

CAUSAS BASICAS Y CAUSAS INMEDIATAS	CASOS 2017	%	CASOS 2018	%
FACTORES PERSONALES	21	9,5%	66	30,0%
FACTORES DE TRABAJO	19	8,6%	47	21,4%
ACTOS INSEGUROS	22	10,0%	44	20,0%
CONDICIONES INSEGUROS	20	9,1%	63	28,6%
TOTAL	82	37,3%	220	100,0%

De igual manera, a folio 17 en el comparativo acumulado abril 2017 vs abril 2018 factores del trabajo, se extrae lo siguiente:

100.INGENIERIA INADECUADA		0,00%	1	2,13%
101.Evaluación insuficiente de las exposiciones a perdida		0,00%	1	2,13%
102.Preocupación deficiente en cuanto a los factores humanos/ergonomicos	1	5,26%	4	8,51%

Donde se identifica un aumento en el factor de trabajo "preocupación deficiente en cuanto a los factores humanos/ergonómicos" del 5.26% en el año 2017 al 8.51% en el año 2018.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio" - empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, antes denominada G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA

Así mismo, a folio 18 un aumento considerativo en el factor de trabajo "evaluación deficiente de las necesidades de los riesgos", en el comparativo acumulado abril 2017 vs abril 2018.

400.HERRAMIENTAS Y EQUIPOS INADECUADOS		0,00%	1	2,13%
401.Evaluación deficiente de las necesidades y los riesgos	1	5,26%	7	14,89%

A folio 23 del acta del COPASST en mención, en el acápite de "condiciones inseguras: comparativo acumulado abril 2017 vs abril 2018", se aduce un crecimiento en la condición insegura "Espacio libre inadecuado para movimientos de personas u objetos", del 5.0% en el año 2017 al 14,3% año 2018.

CONDICIONES INSEGURAS: COMPARATIVO ACUMULADO ABRIL 2017 VS ABRIL 2018

CONDICION INSEGURA	No. DE CASOS 2017	%	No. DE CASOS 2018	%
200.RIESGOS AMBIENTALES NO ESPECIFICADOS EN OTRA PARTE		0,0%		0,0%
205.Ruido excesivo		0,0%		0,0%
210.Espacio inadecuado de los pasillos, vías de salida, etc		0,0%	3	4,8%
220.Espacio libre inadecuado para movimientos de personas u objetos	1	5,0%	9	14,3%

Descendiendo al caso sub examine, y de acuerdo con el acervo probatorio que reposa en el expediente, llama la atención a este operador administrativo la acumulación de querellas por el incumplimiento de la normatividad en el Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, ahora bien, es necesario traer a colocación las quejas presentadas ante este despacho.

- Mediante radicado 11EE2018726600100001864 del 30/05/2018 se recibe queja por el incumplimiento al acto administrativo en materia de riesgos laborales. (fl 6).
- El día 13 de junio de 2018 por medio de oficio radicado 11EE2018726600100002151 este Ente Ministerial recibe querella por el incumplimiento al acto administrativo en materia de riesgos profesionales y salud ocupacional. (f 11).
- Por medio de oficio con radicado 11EE2018706600100003098 calendado 24/08/2018 se recibe querella con asunto "solicitud revisión de vehículos y estado de hacinamiento e inseguridad del personal", contenido de informes referentes al mal estado mecánico de los vehículos. (fl 39 al 42).
- Mediante radicado 11EE2019706600100001516 del 08/04/2019 se recibe querella con referencia "querella administrativa laboral contra G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA sucursal Pereira por violación a los derechos fundamentales a la integridad, a la salud y a la vida de las personas", contenido de 15 informes anexos por el incumplimiento de las normas en Seguridad y Salud en el Trabajo. (fl 60 al 76).

De los hechos expuestos en la presente investigación y una vez analizada la documentación obrante en el expediente materia de estudio, se encuentra que obra dentro de las pruebas aportadas por la Organización Sindical, quejas, mediante las cuales informan a la empresa los riesgos y condiciones de los vehículos (fl 41-42 y fl 62 al 76), sin que hubiere respuesta por parte de la empresa, ni análisis por parte del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de los posibles riesgos que se presentan y las medidas a implementar para minimizarlos.

Llama la atención, el que las inconformidades presentadas por la organización sindical en materia de riesgos profesionales y Seguridad y Salud en el Trabajo, no se discutan al interior de la empresa ni el seno del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el trabajo.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio" - empresa **COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**, antes denominada **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA**

Igualmente es oportuno resaltar, que la empresa **COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**, antes denominada **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA**, con Nit 900.170.865-7, no ha implementado de forma eficiente el Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, considerando que la normatividad que regula la Seguridad y Salud en el Trabajo (antes Salud Ocupacional), se viene aplicando con énfasis a partir de 1979 con la Ley 9 de 1979, la Resolución 2400 de 1979, la Resolución 1016 de 1989, Ley 100 de 1993, Decreto 1072 de 2015, a pesar de contar con solvencia económica tal como lo indica los activos estipulados en el certificado de existencia y representación legal, y que fue matriculada el 25/07/2008, además que ejerce una actividad económica de muy alto riesgo.

El apoderado de la empresa **COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA** antes **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA**, en la oposición a los cargos esboza "... en ese sentido, es necesario indicar que el ente ministerial, en ningún momento ha dado traslado de la querrela ni de los documentos que pretende hacer valer, pues si bien los ha enunciado no hay copia formal de los mismos, razón por la cual se trasgrede el Derecho de Defensa de mi representada, por lo que solicito el traslado de ellos mismos..."

Corolario de lo anterior, por medio de comunicado con radicado 08SE2018706600100002200 fechado el 18/07/2019, se comunica Auto No. 01337 "por medio del cual se da apertura de averiguación preliminar" al representante legal **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA**, que mediante Auto No. 01424 del 9 de mayo de los corrientes "por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio", comunicado al señor **CLAUDIO ENRIQUE PITA GARCIA**, representante Legal de la empresa investigada, mediante oficio radicado No. 08SE2019706600100001464 y enviado por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A 472, con guía de recibo No. YG228423999CO del 24/05/2019, este despacho describe la querrela con la que inicia actuación administrativa, aunado a ello vía correo electrónico - (fl 139), remite las diferentes querellas que reposan en el expediente, respetando la confidencialidad de estas, al igual en el Auto No. 01605 del 27/05/2019 "por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo y sancionatorio se formulan cargos", notificado personalmente el día 04 de julio de 2019 al señor **ALEJANDRO ESCOBAR CARMONA**, este operador administrativo describe los hechos facticos y normativos de la presente actuación; es de aclarar, que en ningún momento la empresa investigada ha solicitado copias de las querellas que reposan en el acervo documental. De igual forma la **COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA** antes **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA**, ha allegado al despacho la información solicitada en las diferentes etapas de la actuación administrativa, así mismo ha presentado descargos y alegatos de conclusión, lo que asevera que ha conocido los motivos por la cual es objeto de investigación por este operador administrativo, razón por la cual este despacho no comparte la apreciación del apoderado, en virtud de lo anterior se considera que se ha respetado el derecho a la defensa y contradicción.

Todas las actuaciones administrativas que se adelantan por este ente ministerial están sujetas al debido proceso consagrado en la Constitución Política y en las demás normas que regulan la materia, v. gr Ley 1610 de 2013.

A su vez, en el segundo párrafo del Artículo Tercero de la Ley 1437 de 2011, Principios del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Título I Procedimiento Administrativo, prevé: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Además, **COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**, en el escrito de oposición de cargos esboza "frente a los requerimientos y seguimiento del informe alegado, es necesario que se acuda a integrar a la sociedad **AXA COLPATRIA**, pues esta es la única autorizada para aclarar el informe realizado y los seguimientos sobre la misma, pues se realiza una revisión subjetiva por parte del inspector, sin contar con la experticia técnica para ello".

El SG-SST debe ser liderado e implementado por el empleador o contratante, con la participación de los trabajadores y/o contratistas, garantizando a través de dicho sistema, la aplicación de las medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo, el mejoramiento del comportamiento de los trabajadores, las condiciones y el medio ambiente laboral, y el control eficaz de los peligros y riesgos en el lugar de trabajo. Para el efecto,

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio" - empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, antes denominada G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA

el empleador o contratante debe abordar la prevención de los accidentes y las enfermedades laborales y también la protección y desarrollo de la salud de los trabajadores y/o contratistas, por medio de la implementación, mantenimiento y mejora continua de un sistema de gestión cuyos principios estén basados en el ciclo PHVA (Planificar, Hacer, Verificar y Actuar), por lo tanto la responsabilidad primaria de la prevención y control de los riesgos en las empresas es del empleador y por ende es responsable de conocer los informes y seguimientos emitidos por la ARL, con el propósito de implementar las acciones pertinentes que se deriven de dichos informes, a fin de garantizar entornos seguros y así preservar la integridad de sus empleados en los sitios y centros de trabajo. Es de anotar que la presente actuación administrativa se ha adelantado sobre evidencias objetivas e informes técnicos elaborados por la ARL AXA COLPATRIA y bajo la normatividad vigente en riesgos labores específicamente el Sistema de Seguridad y Salud en el trabajo.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Inicialmente, es pertinente recordar: Los Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST de las empresas y lugares de trabajo deberán desarrollarse de acuerdo con su actividad económica y será específico, particular y permanente para éstos, de conformidad con sus riesgos reales o potenciales y el número de trabajadores, dicho SGSST se mantendrá actualizado y disponible para las autoridades competentes de vigilancia y control.

Los patronos o empleadores estarán obligados a destinar los recursos humanos, financieros y físicos indispensables para el desarrollo y cabal cumplimiento del SG-SST en las empresas y lugares de trabajo, acorde con las actividades económicas que desarrollen, la magnitud y severidad de los riesgos profesionales y el número de trabajadores expuestos.

Los Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de las empresas y lugares de trabajo, será de funcionamiento permanente.

En los lugares de trabajo que funcionen con más de un turno los Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, asegurarán cobertura efectiva en todas las jornadas. Si una empresa tiene varios centros de trabajo, el cumplimiento de las obligaciones emanadas de las normas se hará en función de la clase de riesgo de tal forma que el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa garantice una cobertura efectiva a todos sus trabajadores.

La salud de los trabajadores es una condición indispensable para el desarrollo socio-económico del país; su preservación y conservación son actividades de interés social y sanitario en las que participan el Gobierno y los particulares, razón por la cual se ha fortalecido a través de los años el Sistema General de Riesgos Laborales con base en las diferentes normas que hacen alusión al citado tema.

Los objetivos más representativos de la Seguridad y Salud en el Trabajo se pueden nombrar en los siguientes:

- a) Propender por el mejoramiento y mantenimiento de las condiciones de vida y salud de la población trabajadora;**
- b) Prevenir todo daño para la salud de las personas, derivado de las condiciones de trabajo;**
- c) Proteger a la persona contra los peligros relacionados con agentes físicos, químicos, biológicos, psicosociales, mecánicos, eléctricos y otros derivados de la organización laboral que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo**
- d) Eliminar o controlar los agentes nocivos para la salud integral del trabajador en los lugares de trabajo;**

El propósito de un sistema de gestión de la SST es proporcionar un marco de referencia para gestionar los riesgos y oportunidades para la SST; en consecuencia, es de importancia crítica para la organización eliminar los peligros y minimizar los riesgos para la SST, tomando medidas de prevención y protección eficaces.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio" - empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**, antes denominada **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA**

El SG-SST debe ser liderado e implementado por el empleador o contratante, con la participación de los trabajadores y/o contratistas, garantizando a través de dicho sistema, la aplicación de las medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo, el mejoramiento del comportamiento de los trabajadores, las condiciones y el medio ambiente laboral, y el control eficaz de los peligros y riesgos en el lugar de trabajo. Para el efecto, el empleador o contratante debe abordar la prevención de los accidentes y las enfermedades laborales y también la protección y desarrollo de la salud de los trabajadores y/o contratistas, por medio de la implementación, mantenimiento y mejora continua de un sistema de gestión cuyos principios estén basados en el ciclo PHVA (Planificar, Hacer, Verificar y Actuar).

Para el Sistema General de Riesgos Laborales, el empleador es responsable por la afiliación y cotización de sus trabajadores a la Administradora de Riesgos Laborales, de su seguridad y esta no solo debe ser entendida como seguridad e higiene en el trabajo, sino hasta la seguridad personal garantizando la vida de sus trabajadores en los sitios y centros de trabajo; por esta razón una vez ocurre un suceso que lesione la integridad física de un trabajador en el ejercicio de sus funciones, es el empleador el que debe demostrar que la empresa de la cual es parte ese empleado cumple con la normatividad requerida para el tipo de riesgo de exposición de sus trabajadores.

Ahora bien se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones.

Los cargos formulados a la empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA** antes **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA**, fueron los siguientes:

CARGO PRIMERO:

La empresa al no implementar las recomendaciones dadas en el informe evaluación ocupacional de confort térmico, informe inspección condiciones ergonómicas, emitido por la ARL AXA COLPATRIA, al igual que la revisión de los sistemas de iluminación, difusores, flujos de luz dentro de los vehículos para evitar trastornos visuales, puede implicar el deterioro en la salud, limitaciones en la eficiencia de los trabajadores y enfermedades laborales, por lo cual podría estar violando la disposición expresa en los Artículos 7° y 69° de la Resolución 2400 de 1979.

Al tenor Artículo 7° de la Resolución 2400 de 1979 se establece:

"Todo local o lugar de trabajo debe contar con buena iluminación en cantidad y calidad, acorde con las tareas que se realicen; debe mantenerse en condiciones apropiadas de temperatura que no impliquen deterioro en la salud, ni limitaciones en la eficiencia de los trabajadores. Se debe proporcionar la ventilación necesaria para mantener aire limpio y fresco en forma permanente".

Además, en su Artículo 69° se esboza:

"Se tomarán las medidas adecuadas para controlar en los lugares de trabajo las condiciones de temperatura ambiente, incluyendo el calor transmitido por radiación y convección conducción, la humedad relativa y el movimiento del aire de manera de prevenir sus efectos adversos sobre el organismo, y sobre la eficiencia de los trabajadores".

Ahora bien, del acervo probatorio es necesario traer a colación las recomendaciones y/o observaciones esbozadas en los informes presentados por la ARL, para avanzar en el análisis de la sana crítica, con los hechos probados y el cargo imputado.

En los informes de iluminación realizado por el asesor de la ARL AXA COLPATRIA, a los vehículos Chevrolet D-Max de placa ZYK665 y Toyota Land Cruiser Autana de placa CJK759, puestos de Trabajo del Tripulante Recolector, se extrae lo siguiente:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio" - empresa **COMPañÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**, antes denominada **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA**

Informe Vehículo D-Max de placa ZYK665:

"(...) El seguro del cinturón de seguridad está dañado, se encuentra inhabilitado"

En el acápite de ACCION CORRECTIVA A SEGUIR se manifiesta lo siguiente: "Realizar el cambio del cinturón de seguridad" (fl 2).

Además, del informe del vehículo Toyota Land Cruiser Autana de placa CJK759, en el acápite de acción correctiva a seguir se encuentra lo siguiente: "Ubicar la lámpara en el techo, sobre el TR, que permita que la iluminación dé directamente sobre los documentos que debe diligenciar, revisar mecanismo hidráulico de apoyo para la apertura de la puerta y mejoramiento del sistema de aseguramiento de la puerta mientras permanece abierta, incluir la inspección del aire acondicionado en el cronograma de mantenimiento y en las inspecciones pre-operacionales". (...). (fl 1 al 2).

Avanzando en el análisis de la presente investigación, se trae a colocación del informe ocupacional de confort térmico lo siguiente:

Del folio 18 del informe mencionado, se resalta lo siguiente:

La camioneta ZXW 913 - Marca CHEVROLET, DIMAX, camioneta pico (PICK UP) modelo 2014, presenta en los registros estrés térmico en el puesto de trabajo del tripulante recolector.

En el acápite de conclusiones a folio 21 del informe se menciona:

El grado de riesgo por estrés térmico se establece como medio en los vehículos, NKN 935, marca TOYOTA, línea PRADO SUMO, CAMPERO CABINADO MODELO 2005, ni en el vehículo RNY 398, marca CHEVROLET, línea CAMIÓN FURGON NKR modelo 2012 esto debido a que los resultados se hallan en el rango superior al nivel de acción (25 °C) e inferior al nivel máximo (28 °C) permitido para una actividad de exigencia física media y de exposición entre el 75% y 100 % de la jornada laboral diaria. Ver tabla 8.

Para el vehículo de transporte de valores ZXW 913 - Marca CHEVROLET, DIMAX, camioneta pico (PICK UP) modelo 2014, presenta en los registros estrés térmico grado de riesgo alto el rango superior al nivel al máximo permitido de 28 °C.

(...)"

En el informe de confort térmico se identifican las siguientes recomendaciones: (fl 22 al 24).

"(...) Se debe verificar que los vehículos cuenten con sistema de aire acondicionado, ya que los funcionarios requieren de aire limpio y confortable para desarrollar de forma óptima sus labores (...)"

Así mismo recomiendan dentro del informe, la revisión de algunos artículos de interés de la Resolución 2400 de 1979, para las características de las áreas de la empresa **G4S CASH SOLUTIONS PEREIRA**:

"ARTÍCULO 7o. Todo local o lugar de trabajo debe contar con buena iluminación en cantidad y calidad, acorde con las tareas que se realicen; debe mantenerse en condiciones apropiadas de temperatura que no impliquen deterioro en la salud, ni limitaciones en la eficiencia de los trabajadores. Se debe proporcionar la ventilación necesaria para mantener aire limpio y fresco en forma permanente.

ARTÍCULO 9o. La superficie de pavimento por trabajador no será menor de dos (2) metros cuadrados, con un volumen de aire suficiente para 11,5 metros cúbicos sin tener en cuenta la superficie y el volumen ocupados por los aparatos, equipos, máquinas, materiales, instalaciones,

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio" - empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**, antes denominada **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA**

etc. No se permitirá el trabajo en los locales cuya altura del techo sea menor de tres (3) metros, cualquiera que sea el sistema de cubierta.

ARTÍCULO 69. Se tomarán las medidas adecuadas para controlar en los lugares de trabajo las condiciones de temperatura ambiente, incluyéndolo el calor transmitido por radiación y convección conducción, la humedad relativa y el movimiento del aire de manera de prevenir sus efectos adversos sobre el organismo, y sobre la eficiencia de los trabajadores

ARTÍCULO 70. En los locales cerrados o en los lugares de trabajo y dependencias anexas, deberá renovarse el aire de manera uniforme y constante con el objeto de proporcionar al trabajador un ambiente inofensivo y cómodo. Las entradas de aire puro estarán ubicadas en lugares opuestos a los sitios por donde se extrae o se expulsa el aire viciado.

ARTÍCULO 72. Al usarse cualquier sistema de ventilación, deberá proporcionarse una o varias salidas del aire colocadas de preferencia en la parte superior de la edificación; el aire suministrado no deberá contener sustancias nocivas. La descarga se localizará de tal manera que se evite la entrada de los agentes tóxicos por los dispositivos de admisión del aire.

PARÁGRAFO. La ventilación general se aplicará de preferencia para diluir sustancias no tóxicas, que se encuentren en concentraciones relativamente bajas".

Del informe de inspección condiciones ergonómicas elaborado por la ARL AXA COLPATRIA a la empresa **G4S CASH SOLUTIONS LTDA** con fecha del 27 de septiembre de 2018 se extrae lo siguiente:

"(...) Se recomienda revisar el sistema de ventilación en el área donde se lleva a cabo la tarea, ya que se detectaron problemas en el funcionamiento de estos.

En la medida de lo posible se sugiere disminuir los tiempos de exposición del trabajador en el furgón del vehículo, dado las características y dimensiones antropométricas del mismo que favorecen la adecuación de posturas forzadas (...)"

Con respecto al cargo anterior el Decreto 1072 de 2015 en su artículo 2.2.4.11.4, establece como criterio para graduar las multas lo siguiente:

"Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013:

1. La reincidencia en la comisión de la infracción.
2.
3.
4.
5.
6.
7.
8.
9.
10. El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo"
11.

Al hacer la comparación del contenido normativo, con las pruebas del recaudo probatorio existente, se puede colegir que la empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA** antes **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA**, no ha sido diligente en la implementación de las recomendaciones emitidas por la ARL, toda vez que la empresa no certifico la implementación medidas y acciones correctivas eficaces en todos los centros de trabajo, que como producto de los informes técnicos recomendó la ARL AXA COLPATRIA, como son la revisión de los mecanismos hidráulicos de apertura de las puertas de los vehículos Toyota Land Cruiser Autana y medidas de intervención para disminuir los tiempos de exposición de los trabajadores en furgón del vehículo, aunado a ello los soportes de

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio" - empresa COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, antes denominada G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA

cumplimiento de los artículos 7°, 9°, 69°, 70° y 72° de la Resolución 2400 de 1979 - "Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo".

Así mismo, considerando los Estándares Mínimos (conjunto de normas, requisitos y procedimientos de obligatorio cumplimiento, mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica; de suficiencia patrimonial y financiera; y de capacidad técnico-administrativa, indispensables para el funcionamiento, ejercicio y desarrollo de actividades de los empleadores y contratantes en el Sistema General de Riesgos Laborales) y en los cuales por medio de la Resolución 1111 de 2017 vigente al inicio de la presente actuación administrativa, hoy Resolución 0312 de 2019, se establece el estándar plan de mejoramiento que describe "implementar las medidas y acciones correctivas producto de requerimientos o recomendaciones de autoridades administrativas y de las administradoras de riesgos laborales", el cual es aplicable a la empresa investigada al contar más de 50 empleados y al estar catalogada como una empresa de alto riesgo. **(negrilla y subrayo del despacho).**

En observancia de lo consignado en el presente cargo, la ARL, recomienda a la empresa investigada la revisión del Artículo 9° de la Resolución 2400 de 1979 que reza "La superficie de pavimento por trabajador no será menor de dos (2) metros cuadrados, con un volumen de aire suficiente para 11,5 metros cúbicos sin tener en cuenta la superficie y el volumen ocupados por los aparatos, equipos, máquinas, materiales, instalaciones, etc. No se permitirá el trabajo en los locales cuya altura del techo sea menor de tres (3) metros, cualquiera que sea el sistema de cubierta", lo cual al ser comparado con las dimensiones de los vehículos TOYOTA PRADO SUMO CAMPERO, CHEVROLET DIMAX CAMIONETA, TOYOTA LAND CRUCER AUTANA, no cumplen con las condiciones de puesto de trabajo para el cargo de Tripulante Recolector, aunado a ello se observa en los diferentes informes técnicos allegados a esta despacho que las condiciones de espacio y ergonómicas de estos vehículos no son las adecuadas para el desempeño de las funciones del cargo Tripulante Recolector, tal como se observa en la imagen No. 2 del informe de puesto de cargo Tripulante Recolector a folio 12 donde se esboza " ...Se observa que el perímetro entre la cabeza del trabajador y el techo del vehículo es de 20 cm por ende durante el recorrido se expone a golpes o tener que adoptar posturas de cabeza y cuello como son: extensión sostenida, inclinación y contracción isométrica de los músculos sinergistas del cuello (esternocleidomastoideo, escalenos)", además de la imagen 4 y 6 del mismo informe donde se arguye "Se observa silla con espaldar en malas condiciones no tiene punto de anclaje favorece posturas forzadas a nivel de columna - Al ubicar la silla en posición de sedente en 90 grados su cabeza toca el techo del vehículo - El trabajador manifiesta que el espaldar queda fijo solo cuando se cierra la puerta trasera del vehículo, se observa espacio insuficiente para la ubicación del trabajador de una forma confortable - Posición en sedente prolongada realizando carga de peso en región sacra a causa de las condiciones ergonómicas de la silla, Toyota Land Cruiser Autana - Se observa que el perímetro entre la cabeza y el techo del vehículo es limitado de 4 cm por tal motivo el trabajador adopta posturas forzadas a nivel cervical." (fl 12 al 13), así mismo la constante exposición sedentaria para el cargo en mención tal como se estipula en el acápite descripción del proceso o actividad " ...El Horario laboral son Turnos rotativos: 5:30 am a 5:30 pm (hora tentativa de salida), puesto que se sabe la hora de ingreso, pero no la hora de salida la cual se puede extender en horas extras de 3 a 5 horas más en la jornada (fl 4), al igual que las observaciones esbozadas en los numerales 54 y 55 del informe técnico en mención que indican (fl 9), "Debido a la baja altura entre piso y techo lo cual implica adoptar posturas de tren superior inadecuadas" y "Debido a que los cubículos internos son de tamaño pequeño y el trabajador adopta una postura prolongada", así mismo se describen las dimensiones de ancho y largo por característica de vehículo. "Vehículo #1 camioneta Chevrolet Dimax: ancho: 70cm largo: 180 cm, Vehículo # 2 Toyota land Cruiser autana ancho: 60 cm largo 130 cm, Vehículo # 3 Camión ancho: 106 cm largo: 176cm.

Teniendo en cuenta las medidas anteriormente mencionadas la movilidad es reducida". **(Negrilla y subrayado del despacho).** Contrariando así, disposición expresa en el Artículo 9° de la Resolución 2400 de 1979, Artículo 2.2.4.11.4 numeral 10 del Decreto 1072 de 2015.

Ahora bien, la ergonomía es denominada la ciencia del bienestar y del confort; es decir, no solo tiende a mejorar las condiciones de trabajo a fin de evitar efectos negativos sobre la salud, en cada uno de sus aspectos (físico, psíquico y social), sino que, parte de un concepto de salud más amplio y propone la mejora de aquellos aspectos que puedan incidir en el equilibrio de la persona, considerada en su totalidad y relacionada con el entorno que la rodea. En virtud de lo anterior y de los informes técnicos emitidos por la ARL, las condiciones de los vehículos TOYOTA PRADO SUMO CAMPERO, CHEVROLET DIMAX

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio" - empresa **COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**, antes denominada **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA**

CAMIONETA, TOYOTA LAND CRUCER AUTANA, conlleva al cargo de Tripulante - Recolector a tener posturas inadecuadas en sus puestos de trabajo, que son desencadenantes de desórdenes musculoesqueléticos en el entorno laboral como: movimientos repetitivos, posturas forzadas, mantenidas y fuera de ángulos de confort articular, que generan condiciones patológicas de aparición de enfermedad común o profesional.

La exposición a posturas prolongadas y sedentarias genera enfermedades profesionales a lo largo del tiempo, de lo cual en el plenario no se evidencia acciones eficaces para controlar el riesgo ergonómico al que están expuestos el Tripulante Recolector en los vehículos, y se observa en el acta del Copasst del 30 de mayo de 2018, un aumento en el factor de trabajo "preocupación deficiente en cuanto a los factores humanos/ergonómicos" del 5.26% en el año 2017 al 8.51% en el año 2018 en los accidentes de trabajo, a folio 23 del acta, en el acápite de "condiciones inseguras: comparativo acumulado abril 2017 vs abril 2018", se aduce un crecimiento en la condición insegura "Espacio libre inadecuado para movimientos de personas u objetos", del 5.0% en el año 2017 al 14,3 año 2018%. Por lo expuesto es evidente que la empresa **COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA** antes **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA**, no procura el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo del Tripulante Recolector.

Lo anterior no da cumplimiento a lo reglado en el Artículo 9° de la Resolución 2400 de 1979, Decreto 1072 de 2015 en su Artículo 2.2.4.11.4 numeral 10, en el estándar mínimo de plan de mejoramiento, a los objetivos de la Seguridad y Salud en el Trabajo, ni a los deberes y responsabilidades de los empleadores y contratantes en el marco del Sistema General de Riesgos Laborales, y a entender de este despacho en el recorrido de la actuación, contrariando lo instituido no se desvirtuó el cargo que se le atribuyó.

CARGO SEGUNDO

El empleador al no adoptar disposiciones efectivas para desarrollar las medidas de identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos y establecimiento de controles en todos los centros de trabajo para prevenir daños en la salud de los trabajadores y/o contratistas, en los equipos e instalaciones, podría estar violando disposición expresa en el Artículo 2 literal f de la Resolución 2400 de 1979, Resolución 614 de 1984 Artículo 2 literal C y Artículo 30 literal C, Decreto 1072 de 2015 Artículos 2.2.4.6.4, 2.2.4.6.8 y 2.2.4.6.15.

Ante este cargo, es significativo resaltar que la radiación de los principios de la seguridad social consagrados en el inciso primero del Artículo 48 C.P, se extiende al Sistema de Riesgos Laborales, el cual está regido por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Como la jurisprudencia y la doctrina constitucional a bien han establecido, el Sistema Colombiano de Riesgos Profesionales se basa por regla general en el "régimen objetivo de responsabilidad". De acuerdo con la Corte Constitucional en la Sentencia C-453/02, este régimen encuentra su fundamento en "la teoría del riesgo creado en la que no se toma en cuenta la culpa del empleador, sino que se establece una responsabilidad objetiva por cuya virtud resulta obligado a reparar los perjuicios que sufre el trabajador al desarrollar su labor en actividades de las que el empresario obtiene un beneficio".

Además, es importante reafirmar con la jurisprudencia emanada de las cortes, la Responsabilidad y Obligación del empleador en el cuidado integral de la salud de sus trabajadores, para lo cual, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en el acta 22 del 21/06/2017, bajo el radicado No 40457 y SL 9355-2017, con la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, como ponente, fija:

(Se transcribe igual al texto original)

"(...)

"De manera particular, tales obligaciones se encuentran consagradas en los numerales 1 y 2 del artículo 57 del Código Sustantivo de Trabajo, según las cuales los empleadores deben «Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio" - empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, antes denominada G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA

materias primas necesarias para la realización de las labores», y **procurarles «locales apropiados y elementos adecuados, de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud».**

De igual manera, el artículo 348 del mismo estatuto preceptúa que toda empresa está obligada a «suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores», **y adoptar las medidas de seguridad indispensables para la protección de la vida y la salud de los trabajadores**, lo cual guarda armonía con las disposiciones en materia de salud ocupacional y seguridad en los establecimientos de trabajo que prevén dentro de las obligaciones patronales las de «proveer y mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad» (art. 2 R. 2400/1979).

En esa misma línea el artículo 84 de la Ley 9 de 1979 estableció que, entre otras obligaciones, los empleadores están impelidos a proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad; **establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro de los procesos de producción; cumplir y hacer cumplir las disposiciones relativas a salud ocupacional;** responsabilizarse de un programa permanente de medicina, higiene y seguridad en el trabajo destinado a proteger y mantener la salud de los trabajadores; **adoptar medidas efectivas para proteger y promover la salud de los trabajadores mediante la instalación, operación y mantenimiento, en forma eficiente, de los sistemas y equipos de control necesarios para prevenir enfermedades y accidentes en los lugares de trabajo** y realizar programas educativos sobre los riesgos para la salud a que estén expuestos los trabajadores y acerca de los métodos de su prevención y control"

También expone:

"Naturalmente, esa obligación de seguridad de la persona del trabajador, en virtud de la cual se reviste al empleador y a su delegado de plenas facultades para «cumplir y hacer cumplir las disposiciones», «ordenar las medidas de control necesarias» y «adoptar las medidas necesarias para la prevención y control de los riesgos profesionales» (art. 12 R. 2413/1979), no se extingue con la sola acreditación de que el empleador suministró a su trabajador charlas sobre seguridad industrial, lo dotó de los elementos «mínimos» de seguridad industrial necesarios para el desarrollo de sus funciones, lo afilió al sistema de riesgos profesionales"
(subrayado y negrilla del despacho)

(...)"

Al tenor del Artículo 2° de la Resolución 2400 de 1979 se establece.

"Son obligaciones del Patrono:

- a) Dar cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución, y demás normas legales en Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, elaborar su propia reglamentación, y hacer cumplir a los trabajadores las obligaciones de Salud Ocupacional que les correspondan.
- b) Proveer y mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, de acuerdo a las normas establecidas en la presente Resolución.**
- c) Establecer un servicio médico permanente de medicina industrial, en aquellos establecimientos que presenten mayores riesgos de accidentes y enfermedades profesionales, a juicio de los encargados de la salud Ocupacional del Ministerio, debidamente organizado para practicar a todo su personal los exámenes psicofísicos, exámenes periódicos y asesoría médico laboral y los que se requieran de acuerdo a las circunstancias; además llevar una completa estadística médico social.
- d) Organizar y desarrollar programas permanentes de Medicina preventiva, de Higiene y Seguridad Industrial y crear los Comités paritarios (patronos y trabajadores) de Higiene y Seguridad que se reunirán periódicamente, levantando las Actas respectivas a disposición de la División de Salud Ocupacional.
- e) El Comité de Higiene y Seguridad deberá intervenir en la elaboración del Reglamento de Higiene y Seguridad, o en su defecto un representante de la Empresa y otro de los trabajadores en donde no exista sindicato.
- f) Aplicar y mantener en forma eficiente los sistemas de control necesarios para protección de los trabajadores y de la colectividad contra los riesgos profesionales y condiciones o**

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio" - empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, antes denominada G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA

contaminantes ambientales originados en las operaciones y procesos de trabajo. (negrilla del despacho).

g) Suministrar instrucción adecuada a los trabajadores antes de que se inicie cualquier ocupación, sobre los riesgos y peligros que puedan afectarles, y sobre la forma, métodos y sistemas que deban observarse para prevenirlos o evitarlos.

Del análisis de las querellas e informes que reposan en el acervo documental, la mayoría esbozan que, laboran en jornadas extensas en espacios reducidos en los cofres de los vehículos, y que allí deben consumir sus alimentos y realizar sus necesidades fisiológicas, aunado a las extremas condiciones de seguridad para salir de las escotillas de emergencias, las cuales deben pasar por varias dependencias para su apertura, lo anterior es concordante con lo manifestado en el informe de inspección del cargo Tripulante Recolector realizado por la ARL AXA COLPATRIA (fl 7), donde se indica "La apertura de las escotillas de emergencia se realiza de acuerdo a protocolo de seguridad de la empresa el cual requiere de la siguiente cadena de autorización: La tripulación informa a GPS sobre la emergencia y la necesidad de apertura de la escotilla, GPS informa al Gerente Regional y notifica a los Coordinadores de Seguridad y Transporte, el Gerente Regional solicita a CDO Nacional la clave de apertura de la escotilla, una vez se tiene la clave se retorna la información dando secuencia inversa". Lo cual, a consideración del despacho, sitúa en riesgo la integridad física del Tripulante-Recolector y conductor en caso de incendio, corto circuito, accidentes de tránsito.

Los Artículos 205 y 207 de la Resolución 2400 de 1979, regulan lo relacionado con la prevención de incendios en los lugares de trabajo y dispone la necesidad de instalar las puertas de entradas y salidas como también las salidas - "Salidas de Emergencia" suficientes y convenientes distribuidas para casos de incendio.

Al tenor de los Artículos 205 y 207 de la Resolución 2400 de 1979, se establece:

Artículo 205:

"En todos los establecimientos de trabajo que ofrezcan peligro de incendio, ya sea por emplearse elementos combustibles o explosivos o por cualquier otra circunstancia, se tomarán medidas para evitar estos riesgos, disponiéndose de suficiente número de tomas de agua con sus correspondientes mangueras, tanques de depósito de reserva o aparatos extinguidores, con personal debidamente entrenado en extinción incendios".

Así mismo en el Artículo 207 de la citada Resolución indica:

"Todo establecimiento de trabajo, local o lugar de trabajo, en el cual exista riesgo potencial de incendio, dispondrá además de las puertas de entrada y salida de "Salidas de emergencia" suficientes y convenientemente distribuidas para caso de incendio. Estas puertas como las ventanas deberán abrirse hacia el exterior y estarán libres de obstáculos".

A su vez en el Artículo 11 numerales 2, 6 y 8 de la Resolución 1016 de 1989 se consagra.

(...)"

2. Identificar los agentes de riesgos físicos, químicos, biológicos, psicosociales, ergonómicos, mecánicos, eléctricos, locativos y otros agentes contaminantes, mediante inspecciones periódicas a las áreas, frentes de trabajo y equipos en general.

6. Estudiar e implantar los sistemas de control requeridos por todos los riesgos existentes en la empresa.

8. Establecer y ejecutar las modificaciones en los procesos u operaciones en las materias primas peligrosas, encerramiento o aislamiento de procesos operaciones u otras medidas, con el objeto, de controlar en la fuente de origen y/o en el medio los agentes de riesgo (...)"

En relación con lo anterior, es preocupante para este despacho el informe presentado con fecha del 30 de marzo de los corrientes, donde se arguye que: "... el vehículo de placas CVT-718 presenta inseguridad para el tripulante recolector ya que va totalmente encerrado y no hay ninguna manera de salir en caso de una emergencia como me paso el día mencionado (marzo 30 de 2019). Llegamos a la base a las 14:45 horas, el JP pide claves para abrir puertas, pero estas se bloquearon ya que son de sistema electrónico muy inseguro, luego subieron los supervisores de rutas e igual tampoco pudieron abrirlas porque estaban bloqueadas totalmente, solo hasta 16:35

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio" - empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**, antes denominada **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA**

horas me pudieron sacar, es decir, más de 1 hora 30 minutos encerrado. Por eso, vuelvo y reitero, que pasaría en caso de una emergencia, por ejemplo si el carro se voltea, si el carro se incendia..." (fl 64).

Además, reposa en el expediente informe del 04 de abril de 2019, donde se manifiesta: "...la presente es para manifestar la dimensión del peligro tan grande, y con la experiencia en dos ocasiones y coincidentalmente con el mismo vehículo placa MFU942 el cual se estaba incendiando conmigo encerrado en la cabina bajo llave Baides, teniendo en cuenta que la llave reposa en la base (sede de operaciones).

En ninguna de las dos ocasiones fui auxiliado oportunamente, poniéndose mi integridad, mi salud y mi vida en gran peligro ..." (fl 75).

Ahora bien, en el acervo probatorio mediante radicado 11EE2019726600100001336 del 29 de marzo de 2019, el querellante adjunta dos videos, en los cuales consta como se incendia un vehículo de la empresa investigada, y el conductor queda encerrado dentro del mismo, siendo rescatado por personas ajenas a la empresa, donde se observa la utilización de herramientas como hachas, martillos y extintores para rescatarlo.

Avanzando en el análisis de los hechos y las pruebas, se observa en video 2 conato de incendio en vehículo de la empresa **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA**, con conductor a bordo, el cual es controlado por el cuerpo de bomberos de la ciudad de Pereira.

En ese tenor, es plausible inferir que la Seguridad y Salud en el Trabajo, es definida como aquella disciplina que trata de la prevención de las lesiones y enfermedades causadas por las condiciones de trabajo, y de la protección y promoción de la salud de los trabajadores, así mismo busca mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo, así como la salud en el trabajo, que conlleva la promoción y el mantenimiento del bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones.

Para dar un mayor entendimiento, la Resolución 005666 del 23 de julio de 2003, emanada por el Ministerio de Transporte, define como claraboya o escotilla de emergencia "salida localizada en el techo del vehículo que permite la evacuación de los ocupantes en circunstancias excepcionales o de emergencia".

En virtud de lo anterior, este ente ministerial puede colegir que la empresa y/o empleador **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**, no ha sido diligente en establecer una escotilla de emergencia que permita actuar de forma rápida y eficiente, protegiendo la integridad de sus trabajadores, pues se observa en el acervo probatorio que prima más la seguridad de los vehículos que la salud, el bienestar físico y psicosocial de los trabajadores Tripulante - Recolector.

A lo largo del análisis, se demostró con el material probatorio recaudado, que el empleador **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA** antes **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA**, no ha adoptado medidas eficaces para controlar los riesgos en los puestos de trabajo del Tripulante Recolector, como lo son los riesgos ergonómicos, psicológicos y biológicos a los que están expuestos, por la posible exposición a microorganismos y la posición forzada que adoptan en los vehículos, que puedan dar lugar a enfermedades, motivada por la actividad laboral que ejercen.

Así mismo, en el documento sistema de vigilancia epidemiológica para riesgo osteomuscular allegado por la empresa investigada, se considera en el acápite de objetivos específicos lo siguiente (fl 7) "Proponer e implementar mecanismos de control para los factores de riesgo detectados, que permitan la minimización de las condiciones ergonómicas no favorables y de esta forma disminuir las tasas de incidencia de las lesiones osteomusculares", lo cual a consideración del despacho, y del recaudo probatorio, la empresa no ha sido diligente y prudente en la implementación de programas de vigilancia epidemiológica osteomuscular en los puestos de trabajo del cargo Tripulante Recolector, específicamente en los vehículos mencionados a lo largo del presente proveído, los cuales no cumplen con las condiciones técnicas estipuladas en lo reglado en el Artículo 9° de la Resolución 2400 de 1979.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio" - empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**, antes denominada **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA**

Ahora bien, la Seguridad y Salud el Trabajo tiene por objetivo proteger a la persona contra los riesgos relacionados con agentes físicos, químicos, biológicos, psicosociales, mecánicos, eléctricos y otros derivados de la organización laboral que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo, y es allí donde también llama la atención a este Ente Ministerial las manifestaciones esbozadas por los querellantes donde indican que los Tripulantes van encerrados con candado y llave videx en los vehículos, realizan sus necesidades alimentarias y fisiológicas dentro de los vehículos tal como se estipula en las querellas recibidas y en el testimonio rendido ante la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Lina Marcela Vega Montoya, el día 28/03/2019, en alusión a la actuación administrativa radicado 11EE2018726600100000095 del grupo PIVC-RCC, donde se describe: "...soy tripulante recolector en los vehículos NKN935, DBL663, BRT628, en estos vehículos se va encerrado con candado por dentro y una llave videx y fuera de eso le ponen una seguridad lagard con clave desde Bogotá, entonces nos encierran en esos carros, hay otros dos ZXW913 Y ZYK665 estos vehículos con videx y lagard vamos encerrados también. Para los conductores escolta hay 4 vehículos en los que van encerrados también que son RNY398, MFU492, BZC970 y la 614 no recuerdo las letras de la placa, si llegase a suceder un accidente de tránsito o un incendio dentro de esos carros nosotros no tenemos como salirnos, porque no tenemos las llaves ni las claves por eso la dan desde Bogotá, en estos carros nos toca desayunar y hacer nuestras necesidades fisiológicas, prácticamente estamos incomunicados porque el celular lo decomisan en la garita..." (fl 95), lo cual promueve el deterioro de la salud de los trabajadores Tripulante Recolector y contraría el derecho que le asiste a tener condiciones mínimas para preservar y mantener la salud física.

Para el caso sub-examine, nuevamente, se itera la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA** antes **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA**, no certifico acciones o soportes que permitieran eliminar o controlar los agentes nocivos para la salud integral del trabajador en los lugares de trabajo Tripulante Recolector, que propendan por el mejoramiento y mantenimiento de las condiciones de vida y salud de la población trabajadora, acciones para prevenir todo daño para la salud de las personas, derivado de las condiciones de trabajo. Es por esto, que el empleador o contratante debe garantizar el accionar permanente del SGSST, a fin de que se logre el propósito de prevención y control de los riesgos en los centros de trabajo que atenten contra la salud de los trabajadores.

Es evidente que la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**, no ha controlado de forma adecuada los peligros y riesgos del puesto de trabajo Tripulante Recolector, al no contar con medidas eficaces de prevención en ese puesto de trabajo, ni registros de inspecciones preoperacionales de los vehículos en el acervo documental, contrariando lo estipulado en los artículos 2.2.4.6.4, 2.2.4.6.8 y 2.2.4.6.15 del Decreto 1072 de 2015.

Respecto a la obligación del empleador, debe adoptar disposiciones efectivas para desarrollar las medidas de identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos y establecimiento de controles que prevengan daños en la salud de los trabajadores y/o contratistas, en los equipos e instalaciones, el Artículo 2.2.4.6.24 del Decreto 1072 de 2015 nos señala:

"(...)

Medidas de prevención y control. Las medidas de prevención y control deben adoptarse con base en el análisis de pertinencia, teniendo en cuenta el siguiente esquema de jerarquización:

3. **Controles de Ingeniería:** Medidas técnicas para el control del peligro/riesgo en su origen (fuente) o en el medio, tales como el confinamiento (encerramiento) de un peligro o un proceso de trabajo, aislamiento de un proceso peligroso o del trabajador y la ventilación (general y localizada), entre otros;

4. **Controles Administrativos:** Medidas que tienen como fin reducir el tiempo de exposición al peligro, tales como la rotación de personal, cambios en la duración o tipo de la jornada de trabajo. Incluyen también la señalización, advertencia, demarcación de zonas de riesgo, implementación de sistemas de alarma, diseño e implementación de procedimientos y trabajos seguros, controles de acceso a áreas de riesgo, permisos de trabajo, entre otros; y,

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio" - empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**, antes denominada **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA**

PARÁGRAFO 4. El empleador o contratante debe corregir las condiciones inseguras que se presenten en el lugar de trabajo, de acuerdo con las condiciones específicas y riesgos asociados a la tarea (...).

Corolario de lo anterior y observando los soportes que reposan en el expediente, la empresa investigada no implementó los controles de ingeniería pertinentes y adecuados para cumplir con los espacios y condiciones en los centros de trabajo del cargo Tripulante Recolector, de acuerdo a lo reglado en la Resolución 2400 de 1979, y las recomendaciones emitidas en los diferentes informes técnicos de la ARL, así como también las medidas administrativas para disminuir el tiempo de exposición de los Tripulante Recolector en los cofres de los vehículos.

Por lo tanto, considera el despacho que la conducta descuidada de la empresa empleadora pone en riesgo la integridad de los trabajadores Tripulante Recolector, vulnerando así lo consagrado en los Artículos 21 literal C del Decreto 1295 de 1994, en concordancia con lo señalado por el Artículo 2.2.4.6.8 del Decreto 1072 de 2015, que establecen:

Artículo 21 literal C del Decreto 1295 de 1994:

OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable:

c. *Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo (...).*

Así mismo lo reglado en los numeral 6 y 8 del Artículo 2.2.4.6.8 del Decreto 1072 de 2015 reza:

"(...)

6. *Gestión de los Peligros y Riesgos: Debe adoptar disposiciones efectivas para desarrollar las medidas de identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos y establecimiento de controles que prevengan daños en la salud de los trabajadores y/o contratistas, en los equipos e instalaciones.*

8. *Prevención y Promoción de Riesgos Laborales: El empleador debe implementar y desarrollar actividades de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales, así como de promoción de la salud en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), de conformidad con la normatividad vigente (...).*

A su vez, el numeral 6 del Artículo 2.2.4.6.2. del citado Decreto que establece como condiciones y medio ambiente de trabajo lo siguiente:

"Aquellos elementos, agentes o factores que tienen influencia significativa en la generación de riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores quedan específicamente incluidos en esta definición, entre otros: a) Las características generales de los locales, instalaciones, máquinas, equipos, herramientas, materias primas, productos y demás útiles existentes en el lugar de trabajo; b) Los agentes físicos, químicos y biológicos presentes en el ambiente de trabajo y sus correspondientes intensidades, concentraciones o niveles de presencia; c) Los procedimientos para la utilización de los agentes citados en el apartado anterior, que influyan en la generación de riesgos para los trabajadores y; d) La organización y ordenamiento de las labores, incluidos los factores ergonómicos o biomecánicos y psicosociales".

En virtud de lo anterior, se puede inferir que la empresa no realizó una revisión eficaz en los ambientes de trabajo del Tripulante Recolector en el cual se evidenciara la iniciativa y capacidad de anticipación para el desarrollo de acciones preventivas y correctivas, así como la toma de decisiones para generar mejoras en el SG-SST, así mismo que permitieran disminuir la severidad del daño que puede ser causada a la exposición a los riesgos ergonómicos y psicosociales a que están expuestos, reiterando nuevamente que la Seguridad y Salud en el Trabajo, tiene por objeto, mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo, así como la salud en el trabajo, que conlleva la promoción y el mantenimiento del bienestar físico, mental y social de los

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio" - empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**, antes denominada **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA**

trabajadores en todas las ocupaciones, permitiendo el control eficaz de los peligros y riesgos en el lugar de trabajo. Aunado a ello la empresa investigada no tiene en cuenta las observaciones emitidas por su trabajadores, tal como se manifiesta en la querrela allegada a este despacho con fecha 08/04/2019, donde se esboza "... en varias ocasiones, por parte de varios trabajadores, se han presentado informes a la empresa donde se exponen las inhumanas condiciones del medio de trabajo, puntualmente refiriéndose al pésimo estado de los vehículos, ya que no se cuenta con una buena higiene, seguridad apropiada para la tripulación ya que el encierro es total con candados, pasadores y sistema electrónico que es controlado por personas externas a la tripulación, lo que impide actuar ante un caso de emergencia..." (fl 60 al 76).

Así mismo, se insiste que la normatividad que regula la Seguridad y Salud en el Trabajo (antes Salud Ocupacional), se viene aplicando con énfasis a partir de 1979 con la Ley 9 de 1979, la Resolución 2400 de 1979, la Resolución 1016 de 1989, Ley 100 de 1993, Decreto 1072 de 2015, y que la empresa fue matriculada el 25/07/2008, ejerciendo una actividad económica de alto riesgo, por lo tanto el riesgo ergonómico y psicosocial en el cargo Tripulante Recolector deberían estar controlados.

Por lo expuesto, es evidente que la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA** antes **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA**, no procura el cuidado integral de la salud de los trabajadores en el ambiente de trabajo Tripulante Recolector, al no controlar adecuadamente los riesgos y peligros en el puesto de trabajo, contrariando disposición expresa en el Artículo 2 literal f de la Resolución 2400 de 1979, Decreto 1072 de 2015 Artículos 2.2.4.6.4, 2.2.4.6.8 y 2.2.4.6.15 y que no se desvirtuó en el curso del proceso.

C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Es para esta Dirección Territorial de vital importancia que se cumpla con ahínco la Normatividad en Materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, y es así como el presente caso conlleva necesariamente a efectuar un análisis objetivo de las circunstancias que rodearon la solicitud del sindicato de la empresa **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA** y las responsabilidades, obligaciones y deberes de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA** antes **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA**, identificada con Nit 900.170.865-7, con el contexto de la situación presentada, con el fin de llegar a concluir si los cargos imputados al empleador subsisten como elementos determinantes de esta o si por el contrario ello se debió a hechos ajenos a la voluntad del empleador.

Es así como los esfuerzos de este despacho van encaminados a establecer el cumplimiento de la normatividad en materia de riesgos laborales al validar el cumplimiento de los deberes, responsabilidades y obligaciones del empleador con los objetivos trazados en las normas alusivas a la seguridad y salud en los centros de trabajo.

En el caso que nos ocupa, se vislumbra la omisión por parte del empleador en el cumplimiento de las recomendaciones de la ARL, vehículos que no cumplen con las condiciones ergonómicas ni los espacios adecuados para el desempeño de las actividades de Tripulante Recolector, basado en los informes técnicos elaborados por la ARL, acorde con lo reglado en la normatividad vigente en Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo, acciones que van en contra del bienestar, productividad y seguridad de los trabajadores, causándoles posibles problemas de salud.

Dentro del Sistema de Riesgos Laborales, el empleador es responsable por la prevención de los riesgos de sus empleados a fin de preservar su vida en los sitios y centros de trabajo, que la funcionalidad de los programas y SG-SST son **permanentes** a fin de que se puedan alcanzar los objetivos para los cuales fueron creados; el bienestar, salud y seguridad en los ambientes de trabajo, que buscan mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora, protegiéndola contra los riesgos derivados de la organización del trabajo que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo.

Así las cosas, el despacho se permite dar aplicación al Artículo 13 inciso 1 de la Ley 1562, facultativa de esta Resolución y conforme con las obligaciones propias del empleador, donde se corrobora el incumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo, al interior del sistema general de riesgos laborales y

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio" - empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, antes denominada G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA

particularmente el Artículo 2 literal f, Artículos 7,9,69,70, 72 de la Resolución 2400 de 1979, Decreto 1072 de 2015 Artículos 2.2.4.6.4, 2.2.4.6.8 y 2.2.4.6.15.

Es adecuado recordar los siguientes aspectos, que son básicos en la operatividad del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, en relación con el objeto de análisis que nos convoca:

- *Proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro de las labores desarrolladas.*
- *Para la Identificación de Peligros, Evaluación y Valoración de los Riesgos, el empleador o contratante debe aplicar una metodología que sea sistemática, que tenga alcance sobre todos los procesos y actividades rutinarias y no rutinarias, internas o externas, máquinas y equipos, todos los centros de trabajo y todos los trabajadores independientemente de su forma de contratación y vinculación, que le permita identificar los peligros y evaluar los riesgos en seguridad y salud en el trabajo, con el fin que pueda priorizarlos y establecer los controles necesarios, realizando mediciones ambientales cuando se requiera.*

De acuerdo con la naturaleza de los peligros, la priorización realizada y la actividad económica de la empresa, el empleador o contratante utilizará metodologías adicionales para complementar la evaluación de los riesgos en seguridad y salud en el trabajo ante peligros de origen físicos, ergonómicos o biomecánicos, biológicos, químicos, de seguridad, público, psicosociales, entre otros.

- *Prevención y Promoción de Riesgos Laborales: El empleador debe implementar y desarrollar actividades de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales, así como de promoción de la salud en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, de conformidad con la normatividad vigente.*

D. GRADUACION DE LA SANCION

Según la normatividad en competencia dada a esta Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, para imputar la respectiva decisión sancionatoria, y bajo el postulado que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, en material laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política y las demás normas legales que los establecen, y dando pleno valor a los criterios que permitan dosificar y graduar la multa; con el propósito de dar cumplimiento a las normas en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, así:

El Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo en el capítulo 11 del título 4, establece los criterios de graduación de las multas por infracción a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales:

Artículo 2.2.4.11.4. Criterios para graduar las multas. *Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013:*

1. *La reincidencia en la comisión de la infracción.*
2. *La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo.*
3. *La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos.*
4. *El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
5. *El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas.*
6. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
7. *La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención.*
8. *El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio" - empresa **COMPANÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**, antes denominada **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA**

9. La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.

10. El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo.

11. La muerte del trabajador. (Decreto 472 de 2015, art. 4) Artículo

2.2.4.11.5.1 Criterio de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores. Se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 13 y 30 de la Ley 1562 de 2012 y con base en los siguientes parámetros:

Tamaño de empresa	Número de trabajadores	Activos totales en número de SMMLV	Artículo 13, inciso 2° Ley 1562 (de 1 a 500 SMMLV)	Artículo 30, Ley 1562 (de 1 a 1.000 SMMLV)	Artículo 13, inciso 4° de la Ley 1562 (de 20 a 1.000 SMMLV)
Valor Multa en SMMLV					
Microempresa	Hasta 10	< 500 SMMLV	De 1 hasta 5	De 1 hasta 20	De 20 hasta 24
Pequeña empresa	De 11 a 50	501 a < 5.000 SMMLV	De 6 hasta 20	De 21 hasta 50	De 25 hasta 150
Mediana empresa	De 51 a 200	100.000 a 610.000 UVT	De 21 hasta 100	De 51 hasta 100	De 151 hasta 400
Gran empresa	De 201 o más	> 610.000 UVT	De 101 hasta 500	De 101 hasta 1000	De 401 hasta 1000

En el evento en que no coincida el número de trabajadores con el valor total de los activos conforme a la tabla anterior, prevalecerá para la aplicación de la sanción el monto total de los activos conforme a los resultados de la vigencia inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO. Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en lo no previsto en las normas especiales se aplicará lo señalado en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es así como, con base en los siguientes parámetros, acorde al número de empleados registrado en el sistema de información RUES consultado el 25 de noviembre de 2019, y en consonancia con el valor de los activos y el tamaño de la empresa en el certificado de existencia y representación legal:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matriculas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : COMPANÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA.
 Sigla : TRANSBANK LTDA.
 N.I.T. : 900170865-7, REGIMEN COMUN
 Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matricula No: 01733975 del 31 de agosto de 2007

CERTIFICA:

Renovación de la matricula: 29 de marzo de 2019
 Último Año Renovado: 2019
 Activo Total: \$ 36,571,976,000
 Tamaño Empresa: Grande

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio" - empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**, antes denominada **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA**

Y, considerando el siguiente criterio de graduación para las multas:

-El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes, al evidenciarse que la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**, no actuó con el cuidado y premura que todo empleador debe tener al procurar el cuidado integral de la Seguridad y Salud de los trabajadores, al no implementar los controles eficaces en los centros de trabajo en los que labora el Tripulante Recolector.

-El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo, al evidenciarse **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**, no implemento las recomendaciones y/o acciones correctivas emanadas en los informes técnicos de la ARL AXA COLPATRIA, en los puestos de trabajo del Tripulante Recolector.

Cabe resaltar que la empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**, fue sancionada por este Ente Ministerial mediante Resolución No. 0623 del 20/09/2019 por "infringir el contenido del artículo 162 No 2 inciso final del código sustantivo del trabajo", y "por infringir el contenido de los artículos 161, 162 No 2 y 167 del Código Sustantivo del Trabajo".

De acuerdo, al artículo 2.2.4.11.5.1 criterio de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores del Decreto 1072 de 2015, el monto de la sanción que enmarca la presente actuación se encuentra en el rango 101 a 500 SMMLV, el valor a fijar y teniendo en cuenta los criterios de graduación de las multas anteriormente referenciados, este despacho ha de imponer una multa cuyo monto es de 150 SMMLV.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA** antes **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA**, identificada con Nit 900.170.865-7, representada legalmente por **CLAUDIO ENRIQUE PITA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.417.600 o quien haga sus veces, con domicilio de sucursal o agencia de la ciudad de Pereira en la avenida 30 de agosto No. 87-188, teléfono 3374727, email de notificación judicial: veronica.velasquez@prosecur.com y departamento.juridico@co.g4s.com, con **ACTIVIDAD COMERCIAL H TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta Resolución por infringir lo contenido en los Artículos 2 literal f, 7,9,69,70,72 de la Resolución 2400 de 1979, Artículos 2.2.4.6.4, 2.2.4.6.8 y 2.2.4.6.15 del Decreto 1072 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**, identificada con Nit 900.170.865-7 una multa de **CIENTO CINCUENTA (150) SMMLV**, equivalente a **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$124.217.400,00)**, que tendrán destinación específica a la **FIDUPREVISORA SA E.F.P. MINPROTECCIÓN FONDO DE RIESGOS LABORALES** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

El valor de la multa será con destino a la cuenta corriente exenta número 30901396-9 del Banco BBVA o en la cuenta corriente exenta número 3-0820000491-6 del Banco Agrario de Colombia.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio" - empresa **COMPANIA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**, antes denominada **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA**

PARAGRAFO: Advertir que se debe enviar 1 copia de la consignación a la Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo ubicada en la dirección calle 19 No 9 – 75 piso 5 ala A de la ciudad de Pereira – Risaralda y 1 copia a la Vicepresidencia de Administración y Pagos de la Fiduciaria La Previsora ubicada en la dirección calle 72 No 10 – 03 de la ciudad de Bogotá DC; con un oficio que especifique: nombre del empleador, número del Nit o cédula de ciudadanía, dirección, número y fecha de resolución que impuso la multa y el valor consignado en pesos y salarios mínimos mensuales legales vigentes SMMLV dentro de los quince (15) días posteriores a la ejecutoria de esta Resolución, de lo contrario se procederá al cobro coactivo de conformidad con el estatuto de cobro coactivo (Resolución 2521 del 20 de diciembre de 2000), y en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente Resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a **CLAUDIO ENRIQUE PITA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.417.600 o quien haga sus veces, quien actúa como representante legal de la **COMPANIA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA** antes **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA**, identificada con Nit 900.170.865-7, y a los interesados en el contenido de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que contra la presente proceden los Recursos de Reposición ante este despacho y el de apelación ante la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo en la ciudad de Bogotá, los que deberán interponerse en el momento de la notificación personal dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con el Artículo 76 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pereira - Risaralda, veintiséis (26) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).


CARLOS ALBERTO BETANCOURT GOMEZ
Director Territorial De Risaralda.

Transcriptor: E.J. Marín.
Proyecto/Digitó: E.J. Marín.
Revisó/aprobó: C.A. Betancourt Gómez.

Ruta electrónica: C:\Users\lemarin\OneDrive - Ministerio del Trabajo\DOCUMENTOS\backup MT MAYO 31-19\ACTOS ADMINISTRATIVOS\G4S